Tratado de Amistad, Comercio y Navegación La Hepública Argentina y la Mépublica del Perú deséands estrecha las relaciones de amistad que felimen te y sin la menor interrupeion han subsistido siempre entre ellas, aperar de no haber sido jamas consagradas for mingun pacto, y regularizar de una manera durable y neisproca. mente ventajosa las relaciones co. merciales, han decidedo proceder à la conclusion de un tratado de Olmistad, Comercio y Maregacion y at efecto nombraron por sur la impotenciarios à saber: La Poepublica Angenti.

na à d'é el derror Ministro de Facta. ciones Exclusives Sector Don Carlo Sectory La Mepublica del Perú a' d'b. el denor Ministro Houdent De Don Mamuel Trigoyon; curines, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de habertos hallado en buena y deli. da forma, han estipulado los culien. las signientes. Articulo I La par y amistad, feligmente mantemidas y cultivadas sin la memor inter rupeion, entre la Scepublica Aigentina y la Poepublica del levi, seron perpetuamente formes é involables, endandrien el mas vivo interés, los Gabier mos de ambas Thepublicas, de montener entre si y suo respectivos temi-Foris, pueblo y cindadanos un dis

Tinein de personas o lugares, la mas cordial intoligencia. Orticulo II. Les Argentines en el Perú y la Peruanos en la l'ospublica Obigentina, gozaran reciprocamente de los mismos derechos civiles y garantias que los nacionales; y estarán sometidos oi las leyer y jurisdicion del pais Articulo III. Las argentino en el Perú y la Perúa. nos en la Mepublica Argentina, esta. ran escentos de lodo servicio personal ai en el Ejercito o armada, como en las guardias i milicias nacionales. No fodran sinembango, los que turieren donneilis establicido negar sus servicios en protección de las personas y fun piedades, en caso que esturion amenazadas de algun

Speligro imminente. Articulo IV. es Orgentino en el Perú y la Períano en la Hospiblica Argentina, me podrán emplear en eus cuertiones contenciosas. otros recursos que los que conceden à los Nacionales, las leyes de les respectivos paises; debiendo forisisamente conformas se, como estos, con las resoluciones cupi milivas de los tribunales y juggados de Justicia, y un que en mingun caso -puedan intablarse por ellas mingu. na reclamación diplomatica. articulo V. La intervención diplomática respecto de las cuestiones contenciosas, que lingan la argentino en el levi é los Pernamos en la Mepublica Argentina me tendrá lugar absolutamente sini en caso en que las juggados à Tris

bunales se negasen à administrables justices con anglo à las lun, o relardam con nislación de ellas, la recula y termina. cion de los fuicios; y esto con el volo y umer abets de que las leges sean cumplidas. Articulo VI. La Pospublica Argentina y la Pospú. blica del Perú commenen en que habra Sibertad reciproca de comercio y man. gacion entre sus respectivos cuidadamos y Territorios. Los ciridadanos de enal quina de las dis l'ospublicas, podran en consecuencia frecuentar con sus buques todas las costas, puesto y lugares de la otra en que se permita el comercio estrangero, resider en cual quier funto de los territorios de la atra y ocupar las casas y almacenes que necustin. Dicho cuidadanas go.

paran tambien de entera libertad hava viajar y comerciar en cualquier lugar del territorio de la atra, en lodo ginero de efecto, mercaderias, mamfacturas y foroducto de l'eito comercio; y abrir tiendas y almacenes por menor some tiendore à las mismas leyes, clients y uso establicidos para los circladans al pais, y un estar sucelo à mayores contribuciones à impuesto, que los que pagan o alen pagar los evidadano naturales. Oliculo VII Los evidadanos de cada una de las partes contratantes, no podrán ser al mider m suo naves Inpulaciones, mercaderias, estarán engelas a embon go i espropiación para espidiciones militares, mi para mingun atra objeto público i particular, sin conce

der à la interesades la inclimingacion con respondiente, en el modo y forma que eon la macionales. Unticulo VIII. Los buques argentino à su entrada à salida de los puertos del Peri y los brogues periano d' su entrada o salida a los puerto de la República Argentina, no utarán sugetos á otros o mas altos denehos de tonelada, faro, puesto, pilotage, enarentena i otros que asselen al cumpo al buque, que aquelles que pagaren en igualdad de easos, los Inques nacionales ... Orlicalo IX Joda clase de mercaderias y articulos de Comercio que uan importado legalmente, en la puerto y territorios de enalquira de las Allas Partis Contratantes, en Inques

Inacionales, foodrán serlo Tambien en los Inques de la atra macion; un pagen otro o mas altos directos é impusto, evalque na que sea su domminación, que si las mismas mercaderias i artículos fueren importados en lugues nacionales. Ne se hará distinción alguna en el modo de haver los pagos de los meneionados donchas é impuestos. L'uda espresamente come. mdo que las estipulaciones de este y del articulo anterior son aplicables, in toda lu estension à les luque y à un carga. mentos pertencientes à enalquiera de las allas Partes Contratantes, que llequen à la puntos y territories de la otra, ya na en el easo que dicino buque hayan salido dirictamente de los puerto del pais à que pertencien, à de la puerte de evalquina otra nación -

articulo X. No se escigirán otros o mas allos derectos á la importación en los puedos y territo: rios de malquiera de las altas lartes Contratantes, de malquina articulo, producto o manufactura de la obra que los que se pagan o pagaren por el mismo artículo, producto o manufactura de cualquier obro pais, mi se impondrá forobibicion alguna à la importacion de cualquier articulo producto à mampae. tura de cada una de las lantes à las functos o territorios de la atra, sin que la probibición se estrenda igualmente à todas las demas articulo XI. Toda clase de mercaderías y artículos de comércio que puedan

l'exhactaire levalmente de las puertos y tenitorios de enalquiera de las des Altas Partes Contralantes en bugue naciona les, prodrain exportarse tambien en buques de la atra parte, pagando estos unicamente las mismos derechos, y guzan de de las mismas primas, descerentes. y franquicias, que si la mioma mer caderia i los mismos artículos de Comín cir se exportasin en buques de la una o de la atra l'arte. articulo XII Te dictara que las estifulaciones del presente tratado no se consideran aplicables à la navegacion y comèrcio de calatage entre un puerto y atro situado en el territorio de cuatoure ra de las lastes Contrantes, pues la regulación de este Comercia esta reservada respectivamente à las

Meyes particulares de cada una ac las partes. Sinembargo, los buques de cualquiera de las des baises, fordran descargar parte de sus cargamentes en un pour to habilitado para el Comercio estran gen, pertenciente al territorio di cual quiera de las Allas Partes Contra tantes, y continuar con el resto de su carga à malquira etre pueste del miame territorio abierto al Comercio estrangero, un pagar atros o mayores derechos de toneladas o de puesto, que los que pagan en lates casos los buques nacis nales en circumstancias analogas, y del mismo modo, se les permitirà cargar en diferentes puntos, en el miomo viaje, para otros paises. articulo XIII. Con el abjeto de entar el Contraban,

Ido que pueda hacerse en perjuicio de una y atra l'ospublica, las mercaderias de cualquina clase y procedencia que se saguen de los puertos de la trepa. blica Orgentina en donde haya Adua. na para el teri y reciprocamente, las mercadenas que se saquen de las puertos del Perú con destino á la Poepublica Argentina es despacharan entificando la Aduana; el competente subordo que esprese; la clase, bandra; nombre y porte al luque, el puerto de su procedencia y el de su distino, las nombres del congador, cul rimitante de cada cargamento y de la persona à quien de hace el enir de este, el mumero de bultos de cada cargamento y el total de los que se custinen à cada puerto, y por ultimo, el contemido

Jorma, marcas, mimero y peso a cada articulo XIV. Los ciridadanos de una de las Prepiellions contratantes que se vieren abligados à husean refugio ó anto con sus buques, en los rios, puertos is atros lugares cul territorio de la otra, fior causa de tempertad, persecucion de peratas i enemigus, averia en el éaser o aparejo. falla de agua, carbon o provisiones, serán recibido y tratados con huma midad, clandoseles todo favor, auscilio y protección, para reparar sus briques acopiar agua, earbon, viveres, y ponerse en estado de continuar su viage, sin abstauls mi molestia de mingun genero, mi pago de deren de poseto ó enalquina otras ecugas, que tos, emolumentos cul fractico; y sin escigirles

que deseavaren toda o parte de la con. ga sino fuere insciso. Si fuere necesario durangos parte de la carga i toda ella la que fuere descargada y reombarcada pagara los gastos por el servicio a los almacenes y por el trabajo. Cuando se haga frecis vender parté de la eurga, unicamente pura pagar las gastos del arribo forzado, la vendi de quedará sugeto al pago de las deretos de importación si por la ley los eausan. Sinembargo, si un brique des pres de reparado y en perfecto estado para continuar en viage se demorare en el puesto, mus de enarenta y ocho horas, quidarà sugeto al pago de los direchos y demas quotos de fuerto; y si durante la permanencia en el mismo puerto friciere alguna trasación mercan

Itil, tanto el luque como los elector que descarque y los producto que emborque, estarán engeto a los derechos y demas impuestos establicidos por las legos y reglamentos, como si el acribo hubiera sido voluntario. as entendido que esta estipulación no altera en lo mas minimo las disposi. ciones vigentes en eada pais sobre ceta materia. articulo XV. di algun inqui de una de las des partes contratantes, manfragare, enfriere averia ó fuere abandonado en las costas ac la otra i cerca de ellas, se dará à dicho buque y à un hipulación toda la asistencia y protección que fuce posible, y el buque enalguira parti de él, todo en aparejo y pertenencias y todo los efectos y mercaderias que

Ise satraren, o'el froducto de ellas si de nendieren, seran entregados ci sus duenos o agentio delidamente autonzados, regun Sas disposiciones vigentes en cada para que en nada se considerarán alteradas por estas estipulaciones. allicule XVI. Las Inquis, mercaderias y efector pertenecientes à ciridadanes de una de las Mepublicas contratantes que fueren apresados por furatas, bien en alta mar, i dentre de las limités de su furisdiccion, y llevador o encontrador en los rios, nadas, batias, puertos ó ternitories de la otra, serán entregados à los duemo o à eus ajentes, fordado que sea su derecho ante las Tribanales competentes. La reclamación dele hacore distro del termino de un ans for los mismos interesados

sus agentes i les de les respection bebien mos, observandore en todo las leges de eada pais, y los principios del derecho de gentes. Articulo XVII. Las estibulaciones de este Fratado re lativas al comercio, son aplicables à las briques argentinos y percianos, esa que procedan de los puertos del pais à que pertenezean, respectivamente, sea que forocedan de los de atro pais eschangers. Le consideraran com Inques argentinos en el Perí, y como boques pería mo en la l'ospublica Argentina, lodos aquellas que pertenasean á cuida. dans de la l'espublica Argentina o' del Perú respectivamente y que na. veguen proviotos de las patentes o carlas de mar espedidas en la forma acostumbrada, segun las leyes y reglas

mentos de cada Toepublica arliculo XVIII. Las da Hospublicas contralantes se obligan à me concider favores, brisile. givo à escenciones algunas sobre comucio y navegación à otras naciones, sin ha cerlos estensivos á los cuidadones de la atra parte: quienes los gozarán gratintamento si la consesion hubiese sido gratuita, y modiante igual compin. sacion il atra equivalente que se arreglara de muito acuerdo, si la conce. sun hubiere redo condicional. articulo XIX. Los Inques de guerra de una de las dos l'ospublicas serán admitidos y tratador en los fruestos de la otra, como Sos de la Mación mas farmecida articulo XX Convienen las des tartes Contratantes

en reconcer la séguientes principies, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación estraña: 1º Las naves de aquella de las des lartes Contralantes que permanezea neutral. podran navegur libremente de las pour tos y lugares enemigos à atros neutrales, odeun puerto o lugar neutral a otro enemigo, o de un puerto i lugar enemigo à atro igualmente enemigo, exceptuando las puertos o Lugares bloqueados, y serà libre en todos estos easos cualquina propiedad que vaya abordo de lales naves, sea quien fuvre el dueno, escaptuando el contrabando de guerra. derá libre igualmente foda persona alordo del luque neutral, aunque rea cuidada. mo de la nación emeniga, siempre que me esté en actual servicio del Gabierno enemigo, i destinado à él.

2. Las personas y las propiedades de los enidadanos de aquella de las des partes contratantes que permanerca neutral en caso de guerra de la cetra, serán libres de loda detención y confiscación. aun cuando se encuentren abordo de una nave enemiga; salvo si las personas se hallaren en servicio calenemigo i destinadas ci él, o si la pro--piedad freu contrabando de guerra 3º Las estipulaciones contemidas en este articulo, diclarando que el pabellon culse la firoficidad y las fousenas. le aplicaran à aquellas potencias que reconvem à en la rucesies recons. cieren este principio, y no à otras. articulo XXI. de repular como artículos de con: trabando, enja conducción y comercio quedan probibiles en case de quera

Mos siguientes: 1º Piezas de artilleria de todas clases y calibres, sus montages, úlites de servicio y projectiles, polona, lombas, tempe. dos, fuego griego, cohelis à la congrive y todas las demas cosas destinadas al uso de la artilleria y fusiloria. 2º Escudo, casquetes, corazas, cotas de maya, formiluras y um formes militares. 3. Pandoloras y caballos juntos con sus 4.º Las maquinas de vapor, combusto bles y todo lo anéser à ellas, distina. das al uso de las naves de guerra; se en general toda especie de armas de merro, acero, colre, bronce, y enalesquiera otras materias, mamfactu. radas, preparadas i formadas espre. samente para hacer la guerra por man i por treva.

5. Los vireres que se destinan à las holas ó escuadras inemigas. Unliculo XXII: Tos culiculos de contralando de guerra, antes emmeradas y clasificados, que se hallen en un breque destinacts à puerts enemigo, estarán sugetor a detención y confiscación; pero el resto del eargaments y el bigue se desarán likes para que los duens pudan disponer de ella segun la estimen conarticulo XXIII Minguna nave de cualquiera de las partes contratantes sura deternda en alla mar for tener a ra bordo articulos de contrabando, simpre que el Capitan o sobrecargo de dicha nave quiera entregar los articulos de contrabando al apresador, à menos

I que esos articulos sean ton mumerosos, ó de tan gran volumen, que no pudan, lin grave inconveniente, recibise abordo del buque apresador, pero en este y en todos los demás casos de justa detensión, el buque detemdo será enviado al pue to mas immediato, comodo y seguro para ser alli juggado con arriglo a las ligis. Anticulo XXIV. Ouando algun buque maregue hacia un puuto o' lugar enemigo, sin sabu que se halla silvado i bloqueado, funde ser rechazado, molificandose el bloqueo o ataque por el Opicial. que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora pero se le permitira in libremente à cual. quin atro punto i lugar que su Capitan i sobrecargo juzque oportion, sin confiscar parte alguno de su

heargamento, à meno que fuere contraban do de guerra Mas si curpus de molificado el bloques ó aláque, el espusado buque intentare de meur entrar al puerto, prodrá en apresado y cenfis. cado, así como su cargamento; salvo el easo de que este pertingea à perso. na distinta del dueno del brique, y pueda probar que era estraño a la molación al bloques. No se impedirá a mingun brane que Imbiere entrado en un puerto antes de hallanse bloqueado i ataca do, salvi de él en lastre o con el cargamento con que entró, ó con enalquier atro, he cho untes de evmengar el bloques, mas se intenfare salir eon un cargamento que hubier hecho despues de este delo, estará engeto a confiscación junto

Con la carga Los lugues de una il atra de las parles contratantes que se encontraren en un puerto bloqueado o atacado al tiempo de la reducción ó entrega del lugar y los cargamentes que Turinen abordo, no estarán sugetos á conficación o de: manda alguna, sinó que se dyará á los duenos en tranquila posicion de sus propiedades. articulo XXV. Con el objeto de previnir desordenes in la visita y reconvermiento cu los buques mercantes y sus eargumentes, en alla mar se estipula que siempre que un luque de quena de una de las Partes Contra: tantes se encontrare con un neutral de la utra, el primero permanecerá à la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguri-

dad de haur la visita, atendidas las evicunstancias del viento y de la mar y el grado de suspieha que inspire el bajel que ha de ser visetado, y emiara un bole con dos o tres hombres salamente para verificar dicho recono. cimiento, de los documentos concumen her is la propiedad y carga del luque sin ocasionar la menor estorcion, violen cia o mal trato, de lo enal será 120. punsable con su persona y lienes el Capitan al buque armado. En minque caso se eseigerà de la parte menhal, que vaya abordo del bugue reco. meder en el fin de exhibir sus documenter, mi para mingun atro articulo XXVI. di una de las des lastes Centralantes esturior en quena, los Inques as la

Patra deberán provense de patente de mare. gacion i pasaportis, en que se espresen el nombre y naturalya del dueno del buque, el nombre y capacidad de cete. y el mombre y neidencia del Capilan, à fin de que le compruebe que el brque putence real y verdadiramente d'evidadanos de la atra parte Eslando cargados los espresados luques, Mercian ademas de la patente de navegacion o pasaportes, manification i entificados que contingan los por menores del eargamento y el lugar donde fui imbarcado, para que pue da salinse si hay abordo efector de contrabando Colos cutificados suán espedido en la forma acostambrada, por las Oficinas de Aduana i las autoridades cul puerto de donde sa. liere el buque, sin eugo requisito, el

Inpresado buque, puede su delimido, para son adjudicado, el é su cargamento, fron los Tribunales competentes, à menos que se prueke que la falla proviene de algun accidente, o se inhane aque lla con lectimonies del locs equirales tes, en la apinion de la susodiches Tribunales articulo XXVIII Las anteriores estipulaciones relativas à la visita y reconvermiento de los. Inques, se aplicaran salamente à aquellos que naveguen fuera de convoy, pues enando los dietos buques vayan en convay, se considerará suficiente la declaración verbal del Comandante de este, hicha bajo sa palaba de honor, de que la branco que estan haso su prolección, fortinecen à la Macion caya handera

Mora. En caso de que las Ingues, se dins. jan à un pueto enemigo, declararà ade mas el Comandante, que dicho Inques no trenen à su borde corticules de Contrabando de quevra. articulo XXVIII. Las causas de fonsas suán decididas por la Frihmales establecido al efecto por las leges de las respectivas Hospiblicas, y dicho Trilmales suán los unien que tomen conseimento de ellas. Siempre que lates Frihunales de una ú atra parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efects o profisedad reclamados for ecida. dans de la otra parte, la sentincia ó desición mencionará las najones é motion en que se ha fundado. y se entregará al Comundante, à agente de dicho buque o propiedad

Lis to solicitare, un testimonio culintico de la sentencia o chission o de todo el proceso, con lat que se satisfagantis derecho legalu, articulo XXIX Descando las dos partes contratantes entar loda designaldad en la consermente à sus relaciones aficiales intermacionales, convienen en concider à une Enviados, Ministros, Encurgados de Megocios y demas Agentes bublicos la misma favres, inmunidades y exenciones, de que con aneglo al dereche de gentes, gozan i in adelante difra-Faren la de las Maciones mas favorecidas. anticulo XXX. Como consecuencia del principio de iqualdad establicido, en victored del enal, los ciriladarios de cada una de las un allas lartes Contralantes

Aggarán en el territorio de la otra de los mismos deuchos que los naturales, se dictora: que los claries consados por las facciones o por individuos particula. res, y en general from easor fortuitor de cualquiera especie, no darán derecho, á indemniqueiones especiales, estando solo obligados los Gabiernos de las dos Torpublicas à emeder à la naturales de la cha, la misma protección en eus personas y propiedades que las leges imeiden à sus propies cuidadans. articulo XXXI a Agentes Diplomaticos de una le las un l'ospiblicas, en passes esangers, donde me existan agentes la otra, harán toda clase de gesiones formitidas por el Derecho Inter. acional, para proleger los intueses las personas de sus ciridadams, en

Ila miamo tuminos en que deben hacer. le respecto de su propio pais, siempre que su intervencion sea solicitada por Så parti interesada y admitida por el Salvenor curca del cual reside. articulo XXXII. . Las Poepublicas contratantes, deseando mantener lan firmes y duraderas sus relaciones amistoras, cuanto lo permita la formision humana, con vienen: en que si uno o mas ecidada. mos de una de las des lactes Contrantes infringiere cualquiera de la certreulas de sote Fratado o alguna o algunas de las estipulaciones existentes intre los dos paises, el infractor o infractores unan personalmente responsables, sin que por ello se turbe i intercumpa la buena arminia y correspondencia entra las de Poépublicas; comprometrindos

Cada una de ellas à mo prolegn à los infraction, mi meno autorizar en mingun sentido semejantes infraeciones. alterto XXXIII Las des Hepúblicas convienen en que. si dugraciadamente llegan à interum prise las relaciones de amistad entre ellas, no apelaran a las cumas centes de agutar la via de negociación y en tanto que no se haya perdido la esperanza de abliner por esta la nation. Jacuin delida Cuando ocurrien aquel caso, el babo que u crea agrabado dupus que hava hecho valor las nazones que le assolin y solicitado institmente una justa avonencia, consignarà en un manifiests las fundamentos de su queja y los foresentará en el despacho de Melaciones Exteriores del Galierro à quien se

impute la usura, ununciando la intencion de someter à la decision de un tereero (de cinco babierno que designará) si antes de suis meses contados desde el dia en que su manificato haya sido fresentado, no se tran dado las esplicaciones satisfactorias sabre el punto o puntos que fueren motion Ol Gotium à quien se impute la ofensa de le contestar dentre de dicho Jeis meses, y terminara su esposicion designando four su parte uno de los ciner Cabiernos propuestos para que sirva de arbitro. Ti el Golierno afendido no se diera por salisfector con las esplicaciones del otre, ambo se dirigiran al designado for culito, sometiendole con las piezas justificativas necesarias

la materia sabre que cele recave la decision, Ti el tabienno acusado eludire la propuesta de arbitramento i el mombra. smento de arbitro, este se eligica por el actor de entre la cine Valiennes que designo framilivamente, On general, en todos los casos de matieros loza grave y capaz de producir la quero en que no peudan avenirse las des parts contratartes por mudio de las vias diplo. maticas, ocuviran à la decision de un arlitro para arriglar pacifica y defini: tivamente sus deferencias, y no podrá minguna de ellas delarar la guerra mi autorigar actor de represalia contra la otra, sins en el caso de que esta rehuse someterse à la decision arbitral de un Gabierno amigo, o cumptir la sentencia dada por este. anticulo XXXIV

an el dispraciado crento de queva entre las dos Hepúblicas, con el fin de dism min la males de ella, se estapula la siquiente: 1º Holas las hostilidades, las comercian tu traficantes y otros cuidadans de Todas profesiones de cualquiera de las partes que residan en las cindades, puertos o territorios de la otra, podrán permanecer, continuar su comercio y negocios, en lanto que se conduzcan pacificamente y no cometan opersa alguna contra las leyes. I en easo de que su emducta la hiciese surpechuos po. dran su removidos libremento de un funto a obo del territorio, o si se suy: gase oportuno mandarlos salir al pais, u les conciderá el termino de doce meses contados desde la publica cion à intimacion de la orden, france

que in il pudan aneglar y ordenar sus negocios y retuanse con sus familias. efector y propiedades, o cuyo fin se les dará el necesario salvo conducto. 2º Los hospitales y ambulancias mi-Silares de heridos, la intendencia y el Servicir de Samdad, de administra cion y el trasporte de herido, así esmo la Médica, Conjans y Capellanes son mentrales, y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de las beligerantes, mientras desempenen sus funciones. Concluidas estas, podrán las indicadas personas retirarse al cam. pamento à que pertengean. Es enten-Clido que no se reconsená la mentra. Sidad de la tropetates é ambulancias embodiadas for una fueza militar superior d'la estrictamente necesaria Spara quardarlos de ataques de indiri-

Iduos particuleures. anticulo XXXV. al presente etratado será perpetero en cuanto à la estipulación de su cuticulo primero; y en cuanto à los demas du. nará for el termino de diez año, conto de desde el dia en que las natifica. ciones lan canjeadas, Pero, si minguna de las partes ameniare à la otra, por una dicloración aficial, un año antes de la espiración de este plazo, en intención de haculo terminar, continua na siendo alligatorio para ambo, harts um cino dispus de cualquier dia en que se haga tal motificación por una de ellas articulo XXXVI Este Tratado surá natificado por el Poder Executios de cada una de las do Sospublicas, friena su aprobación

por la respectivos Congreso; y las ratifreaciones suan canjeadas en Buenos Avus à Lima dentre del mas here tumino posible. On Le de la cual, nosotros la Menipa. Tenciarios de la una y de la otra foepública, la hemor firmado y sellado con muestro della particulares en Bueno Avies à 9 de Mayo de 1874 b. Legens Mant Migry B. Syres, Mays. 19/94 A los efectos del Articula 19: de la Constitucion Nav Gional; remidase al Con a greso pa su aprobacion.